



ACC: 2801976 / DOC: 2627574

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR CIELPANEL SPA EN CONTRA DE
COOPERATIVA ELÉCTRICA LOS ÁNGELES
LTDA. EN RELACIÓN CON PMGD LA PERLA.**

33908

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ /

SANTIAGO,

VISTO: 06 ENE 2021

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con N°16941, de fecha 25 de agosto de 2020, complementada con presentación de ingreso N°17077, de fecha 28 de agosto de 2020, la empresa Cielpanel SpA presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., en adelante “Coopelan Ltda.” o “Concesionaria” en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”, en adelante D.S. N°244. En el referido reclamo señala lo siguiente:

I. Situación original

1. Con fecha 22 de abril de 2020, la Superintendencia que usted dirige resolvió controversia iniciada por la empresa MVC Solar 38 SpA en contra de Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. respecto del proceso de conexión del PMGD La Perla, en cuya parte resolutiva se puede leer:

“1º Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa MVC Solar 38 SpA., representada por el Sr. David Sanmartín Catalán, para estos efectos ambos con domicilio en Av. El Golf, oficina N°502, comuna de Las Condes, en contra de Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., conforme lo indicado en los Considerandos 7º y 8º de la presente resolución.

2º Que la empresa Coopelan deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación al proceso de conexión del PMGD La Perla, debiendo informar de ello a todos los interesados



que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD La Perla, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que tengan ICC vigente en el alimentador Canteras. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución. (El destacado es nuestro).

2. A pesar de lo claro que resulta el último texto destacado de la resolución previamente transcrita, la empresa a la que represento no tomó conocimiento de la controversia planteada por MVC sino hasta que, y debido en gran parte a la demora generada con el permiso que debía darse respecto a nuestro propio PMGD, de modo verbal se indicó que se había repuesto el orden de conexión al Alimentador Canteras, de modo que nuestro número en el orden de conexión, que en enero de 2020 eran los 1 y 2 de dicho orden, volvían a ser los 3 y 4, de aquellos que debía informar la Distribuidora Coopelan.
3. En efecto: en el mes de enero de 2020, Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. informó mediante correo electrónico de la nueva lista de posiciones de SCR Alimentador Canteras, en la que los 2 proyectos de nuestra empresa figuraban en primer y segundo lugar de dicha lista de posiciones. Esto implicó la realización de una serie de inversiones que tenían por finalidad obtener de la Distribuidora el permiso necesario para el proceso de conexión, por lo que, y tras no recibir dicho permiso, fue que se nos indicó en el mes de junio pasado que la lista de posiciones había sido reintegrada con los 2 proyectos que se llevaban a efecto por parte de la misma consultora, uno de los cuales es el PMGD La Perla.
4. Dado que la información entregada por Coopelan fue de tipo verbal, nos encontramos en ese momento con una total ignorancia respecto al motivo, contenido y circunstancias de la controversia respectiva. De este modo iniciamos un proceso de solicitud de información, consistente de modo concreto en que fuésemos, tal y como lo había indicado la SEC, notificados del restablecimiento de la lista de posiciones de SCR del Alimentador Canteras, sin que hasta el día de hoy Coopelan haya dado fiel cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en la resolución N° 32438 de 22 de abril del presente.
5. Se envió carta al Gerente General de Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. Correo electrónico formal en que solicitamos ser notificados (según lo ordenado por la SEC en la resolución antes aludida), recibiendo una respuesta que en nada se refería a notificar de forma válida lo resuelto por la Superintendencia. Fue así que Cielpanel SpA debió solicitar, mediante "Ley de Transparencia" copia de dicha resolución, por medio de solicitud N° AU004T0019373, recibiendo respuesta de aquella con fecha 12 de agosto de 2020, tomando en ese momento conocimiento de la controversia planteada y el resultado de la misma, con el fallo plasmado en la resolución cuya parte resolutiva se ha transcrita previamente.
6. Se trata pues de un incumplimiento por parte de Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Limitada de una orden dada por el organismo encargado de la legalidad de los actos y gestiones en materia eléctrica, es decir la propia SEC. Este incumplimiento en notificar la resolución N° 32438, de 22 de abril de 2020 ha traído perjuicios a nuestra empresa, pues la situación del cambio en la lista de posiciones SCR del Alimentador Canteras implica que lo obrado hasta este momento para conseguir los permisos de conexión no tiene efecto, dado que la lista original comunicada el 06 de enero de 2020, oportunidad en que los 2 proyectos presentados por nuestra empresa se encontraban en los puestos 1 y 2 de dicha lista, ya no es tal. Esto, porque pasaron a ocupar las posiciones 3 y 4, con lo que los permisos no pueden ser otorgados, a pesar de las inversiones realizadas. Y tales inversiones no



habrían sido necesarias o por lo menos habrían podido evitarse si se hubiese cumplido por parte de Coopelan con lo que la Superintendencia ordenó en la resolución antes indicada, es decir notificar a los interesados del nuevo orden de la lista de posiciones.

II. Situación actual.

1. *No obstante lo anterior, el incumplimiento por parte de Coopelan en cumplir con lo ordenado por la SEC en resolución N° 32.438 de 22 de abril de 2020, en orden a notificar a todos los interesados de la nueva lista de posiciones SCR del Alimentador Canteras, no es lo más importante. Desde luego sin tener actual conocimiento de en qué situación se encuentra la controversia, ni saber si existen recursos presentados en contra de dicha resolución.*
2. *En efecto: de suma importancia para la salvaguarda de los derechos de la empresa a la que represento es el hecho de que MVC Solar 34 SpA, no cuenta en la actualidad con el terreno necesario para la construcción y conexión del PMGD La Perla, dado que existe un contrato de arrendamiento, sobre el supuesto terreno, que se encuentra caduco.*
3. *Se adjunta a la presente copia con firma electrónica avanzada del contrato de arrendamiento celebrado con fecha 14 de noviembre de 2018, ante el Notario Público titular de la segunda Notaría de la ciudad de Los Ángeles, don Sergio Adolfo Hernández Reeve, en el que, en su cláusula QUINTA, se puede leer que el plazo inicial del contrato de arrendamiento contendrá un primer periodo o etapa de medición del proyecto de 12 meses que podrá ser prorrogado por otros 6 meses de modo unilateral por parte del Arrendatario, es decir MVC Solar 38 SpA. En este caso, y tomando en consideración que el contrato es de fecha 14 de noviembre de 2018, el plazo total de 18 meses para la vigencia del contrato se encuentra expirado o extinguido, lo que ocurrió con fecha 14 de mayo del presente año. Es dable en todo caso mencionar que el indicado contrato de arrendamiento contiene un elemento en el número 2 de la señalada cláusula QUINTA que permite una ampliación que puede generarse sólo dentro de los 90 días siguientes al fin de los mencionados 18 meses, los que de todos modos han de entenderse cumplidos el 14 de agosto de 2020.*
4. *Estamos en condiciones de señalar que no ha existido una prórroga de los originales 12 meses contenidos en el contrato, y desde luego no ha existido una última prórroga que aumenta el arrendamiento por parte de MVC Solar 38 SpA; En consecuencia, el contrato de arrendamiento de fecha 14 de noviembre de 2018 está en el hecho caducado.*
5. *De este modo está claro que la empresa MVC Solar 38 SpA no contaría con un terreno o bien raíz en el que construir o desarrollar el PMGD La Perla, situación que Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. ha dejado pasar sin cumplir con la obligación contenida en la NTCO artículo 2.1, ya que no hay antecedentes aportados por la empresa interesada para acreditar que ha dado cumplimiento con los requisitos que dicha norma establece.*
6. *Cielpanel SpA ha informado de esto a Coopelan, sin que a la fecha la Distribuidora haya emitido pronunciamiento alguno o siquiera requerido a MVC Solar 38 SpA la información o documentación relativa a determinar la vigencia del contrato que la habilitaría para continuar con el ICC con que cuenta en la actualidad. Es obligación de la Distribuidora Coopelan garantizar que las normas y requisitos de la NTCO se cumplan por los interesados en la conexión de un PMGD, lo que no se ha dado. Debe en este punto hacerse presente que todo lo anterior fue informado en su oportunidad a Coopelan.*



7. Las respuestas remitidas por Coopelan a nuestra empresa se han limitado a señalar que ellos ya solicitaron y recibieron la documentación necesaria para el ingreso del Proyecto, pero no les estaría permitido solicitar más antecedentes que los entregados. En este orden de cosas, y declarando de forma expresa que entendemos que corresponde a la Distribuidora de forma concreta velar por que la normativa vigente (en particular la NTCO actual) se cumpla por quienes realizamos los PMGD que se presentan para conexión, solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ejercer la facultad fiscalizadora que le corresponde respecto del PMGD La Perla y si cuenta, según la normativa aplicable a la materia, con la documentación legal necesaria para que continúe en la lista de posiciones SCR del Alimentador Canteras.

III. Solicitudes.

1. Que en virtud del proceso actual de conexiones al Alimentador Canteras y su lista de posiciones, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles requiera a Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Limitada y a MVC Solar 38 SpA, toda la documentación necesaria y existente en la actualidad para validar, confirmar y cotejar que se cumplen con los requisitos establecidos por la NTCO vigente para conectar a dicho alimentador el PMGD La Perla.
2. Que revisados los antecedentes, y en el evento que éstos no sean suficientes para acreditar que dicho PMGD puede continuar con el proceso de conexión, se le ordene a Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Limitada declarar extinguido el derecho del PMGD La Perla, actualizando en consecuencia la lista de posiciones de SCR del Alimentador Canteras.
3. Que según todo lo anterior, Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Limitada envíe a todos los interesados y actualmente con procesos en la lista de conexión antes indicada la notificación del cambio en las posiciones de SCR del Alimentador Canteras.”

“Se adjuntan a la presente:

1. Contrato de arrendamiento de fecha 14 de noviembre de 2018, La Perla.
2. Carta de fecha 28 de julio de 2020, dirigida a Gte. Gral. Coopelan
3. Carta respuesta Coopelan de fecha 07 de agosto de 2020.
4. Personería que consta en escritura pública (...).

2º Que mediante Oficio Ordinario N°6029, de fecha 16 de octubre de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Cielpanel SpA, dio traslado de esta a Coopelan Ltda. Adicionalmente y de acuerdo con la materia en discrepancia, se solicitó a la empresa MCV Solar 38 SpA, presentar todos los antecedentes que estime pertinentes referente a la controversia presentada por Cielpanel SpA.

3º Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con N°22266, de fecha 30 de octubre de 2020, la empresa MVC Solar 38 SpA presentó antecedentes, señalando lo siguiente:

“(...) En virtud del requerimiento de antecedentes realizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, “SEC” o la “Superintendencia”) por medio de su Ord. N°6029 de fecha 16 de octubre de 2020, notificada a esta parte mediante correo electrónico de 19 de octubre de 2020, con respecto a la controversia presentada por la empresa generadora Cielpanel SpA (en adelante, “Cielpanel” o la “Discrepante”) identificada con el número de Caso Times 10525098, es que vengo en presentar dentro del plazo legal los antecedentes conforme a lo solicitado:



I. LA CONTROVERSIAS PRESENTADA POR CIELPANEL

El 25 de agosto del presente año Cielpanel presentó ante esta Superintendencia un escrito de controversia por medio del cual intenta artificiosamente descartar el proyecto PMGD La Perla, con el claro fin de mejorar su propia posición en la lista de conexión del Alimentador Canteras. Para ello aduce “una serie de incumplimientos”¹ por parte de MVC38 los cuales describe precariamente, incurriendo en un conjunto de errores e imprecisiones que revelan la improcedencia de sus pretensiones.

Del contenido de la controversia presentada por Cielpanel se puede distinguir que se presenta la denuncia de dos supuestos incumplimientos normativos desarrollados en los capítulos I (Situación Original) y II (Situación Actual) del escrito. En el primer capítulo, la Discrepante centra sus argumentos en la denuncia del supuesto incumplimiento normativo en el cual habría incurrido la empresa distribuidora Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda (en adelante, “Coopelan”, “Empresa Distribuidora” o “Distribuidora”). Con respecto al mérito de dicha supuesta infracción no nos corresponde hacernos cargo, y en el caso de configurarse tal incumplimiento, la sanción que se le imponga a la Empresa Distribuidora en nada debe afectar al proceso de conexión del PMGD La Perla y los derechos de MVC38.

Por otra parte, en el segundo capítulo de la controversia, Cielpanel se centra en intentar demostrar la configuración de una segunda infracción normativa, la cual habría sido cometida por MVC38, debido al hecho que el PMGD La Perla no cuenta –supuestamente– con el terreno para su construcción y conexión, y ello implicaría, bajo el criterio de la Discrepante, que MVC38 no habría dado cumplimiento a los requisitos que la norma aplicable establece.

Sobre esta última supuesta infracción normativa cabe señalar que Cielpanel hace una argumentación vaga e imprecisa que revela la escasa argumentación técnica-jurídica de su pretensión, de forma tal, que la única referencia normativa de su presentación es al artículo 2-1 de la NTCO, normativa de un claro carácter general y que poco nos dice sobre cómo se configuraría el supuesto incumplimiento que se imputa tan categóricamente a MVC38.

A mayor abundamiento, Cielpanel sostiene, como parte de los argumentos indicados en su controversia, que MVC38 contaría actualmente con un ICC, lo cual es un grave error respecto al real estado de tramitación del proceso de conexión del proyecto PMGD La Perla, y nos da cuenta de la imprecisión en la que Cielpanel realiza sus graves acusaciones.

En este sentido, es conveniente recordar que conforme a lo dispuesto por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°32438 de fecha 22 de abril de 2020 (en adelante, la “Rs. Ex. N°32.438”), el proceso de conexión del PMGD La Perla se encuentra a la espera de que Coopelan presente los estudios técnicos correspondientes mediante un nuevo Formulario 6B, lo cual, conforme a lo instruido por la autoridad eléctrica, sólo ocurrirá una vez resuelto el proceso de conexión precedente (es decir, el que corresponde al PMGD El Álamo).

*De esta forma, la Superintendencia **suspendió** la revisión de la SCR y los plazos asociados al proceso de conexión 16/2018, aplicando lo dispuesto en el inciso final del artículo 2-7 de la NTCO que establece precisamente que “la revisión de la SCR aceptada por la Empresa Distribuidora y los plazos para la emisión del ICC **comenzarán a regir desde que se haya resuelto la SCR precedente**, lo que corresponderá a la fecha de manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado del proceso precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2-13” (lo destacado es nuestro).*

¹ Cielpanel, Controversia, 25 de agosto de 2020.



Por tanto, el proceso de conexión N°16/2018 referente al proyecto PMGD La Perla, actualmente no cuenta con un ICC vigente, como erradamente sostiene la Discrepante, y es más, todo proceso de revisión y plazos asociados a dicho proceso de conexión se encuentran suspendidos según lo ordenado por esta Superintendencia y en conformidad a lo dispuesto en el citado inciso final del artículo 2-7.

Sin perjuicio de los argumentos que se desarrollarán a continuación en nuestro informe, es importante advertir la falta de seriedad y rigurosidad con la que Cielpanel presenta sus graves acusaciones en contra del resto de los desarrolladores de PMGD, acusaciones que carecen de sustento, y dan cuenta de la manifiesta improcedencia de las solicitudes de la Discrepante.

II. DE LOS CUMPLIMIENTOS NORMATIVOS DE MVC38

La presentación realizada por Cielpanel ante esta Superintendencia es sumamente precaria porque, además de ser genérica, no señala qué normas habrían sido supuestamente incumplidas por MVC38. La falta de argumentos técnicos o jurídicos para fundar su reclamación da cuenta del afán artificioso de la Discrepante para mejorar su posición en el orden de conexión en el Alimentador Canteras.

El supuesto incumplimiento alegado por Cielpanel estaría dado por el hecho que el Contrato de Arrendamiento suscrito entre Patricia Viviana Vila Muñoz y MVC38 de fecha 14 de noviembre de 2018 (en adelante, “Contrato de Arrendamiento”) se encontraría caduco. Según la Discrepante, este sólo hecho implicaría un incumplimiento normativo y, además, que MVC38 no contaría con un terreno para construir su planta. Si bien la Discrepante indica que se habría infringido el artículo 2-1 de la NTCO, no dice cómo o en qué forma se habría quebrantado esta norma. A continuación, daremos cuenta del estricto cumplimiento por parte de MVC38 de las normas referidas a la acreditación de un título para ocupar un predio determinado para la construcción del Proyecto.

1. Cumplimiento de la normativa referida a la entrega de antecedentes sobre el predio

La realidad es que MVC38 no ha caído en ningún incumplimiento normativo en lo que respecta al terreno en el cual se emplazará su planta de generación o a la información que deba entregarse en este respecto. Al contrario, ha dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos existentes en la normativa vigente referida a la información del predio en que se emplazará el Proyecto. En particular, los antecedentes relacionados al predio donde se ubicará la planta se requieren únicamente para la solicitud de conexión a la red y para la declaración en construcción (no nos referiremos respecto a esta última, dado que el Proyecto no se encuentra aún en dicha etapa).

Al efecto, el artículo 2-6 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de media tensión establece que:



ello el "formulario de presentación de SCR" que la Superintendencia destine al efecto, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Hoja de datos del PMGD.
 - I. Propietario o representante legal del PMGD.
 - II. Información legal de la empresa propietaria.
 - III. Punto de Conexión, ubicación de la Unidad Generadora, plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol. Esto último en concordancia con el Título Habilitante del numeral b I o b II, según corresponda, que se señalan a continuación.
- b. Documentación para iniciar revisión de SCR.
 - I. Para terrenos de propiedad privada: Título de dominio vigente del propietario del inmueble donde el proyecto estará emplazado, junto a copia de la cedula de identidad del propietario o del respectivo representante, acompañando la personería con la facultad de disponer del inmueble en caso de ser correspondiente. Además, debe adjuntar declaración jurada del propietario del inmueble en donde el proyecto estará emplazado que indique qué brinda su autorización para el emplazamiento del PMGD en el inmueble de su propiedad, o bien, declaración jurada de la persona que, en su calidad de usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o en su defecto, en virtud de un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno, indique que se encuentra habilitado para disponer del inmueble con el fin de que en él se desarrolle el proyecto.
(...)
 - IV. Declaración jurada del titular del proyecto, indicando que el terreno acreditado en I o II, según corresponda, posee las características necesarias del PMGD que se desea construir.

Por otro lado, el artículo 7-6 de la NTCO establece que los interesados que hubieran presentado su SCR con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma técnica deberían acompañar los antecedentes indicados en la letra b. del artículo 2-6 dentro de un cierto plazo, dando incluso un plazo para subsanar eventuales errores en el envío de los documentos requeridos:

Artículo 7-6 Exigencias para PMGD en proceso de conexión

Los Interesados que hayan presentado su SCR con anterioridad a la publicación de la presente NT y que aún no hayan obtenido su ICC, deberán en un plazo no mayor a 60 días corridos desde la publicación de la presente NT, presentar la documentación indicada en literal b) de las exigencias mínimas del "formulario de presentación de SCR" definido en Artículo 2-6. En un plazo máximo de 10 días corridos, la Empresa Distribuidora deberá notificar al interesado si cumple o no con la información escrita anteriormente. En caso de no cumplir con los requisitos, el Interesado tendrá un plazo máximo de 10 días corridos desde la notificación para subsanar la documentación omitida o incompleta, debiendo en tal caso la Empresa Distribuidora responder y manifestar su conformidad respecto a la nueva presentación dentro de un plazo no mayor a 10 días corridos. En caso que el interesado no subsane la presentación de la documentación emitida, o lo realice fuera de los plazos establecidos, deberá ingresar una nueva SCR.

De tal modo, dado que la NTCO fue publicada el día 30 de julio de 2019, los interesados tenían plazo hasta el día 28 de septiembre de 2019 para acompañar los antecedentes referidos al predio donde se ubicaría su proyecto. Debe decirse que MVC38 cumplió con este requerimiento el día 27 de septiembre de 2019, fecha en que se remitieron a la Distribuidora el título de dominio vigente del propietario del inmueble, la cedula de identidad del propietario del terreno, la declaración jurada del arrendatario del predio autorizando el uso para la instalación del Proyecto y la declaración jurada del titular del Proyecto indicando que el terreno posee las características necesarias.



ESTIMADA COOPELAN LTDA	de Chile y la zona: +56 2 2647 8200 / www.sec.cl
DIRECCIÓN: AV LAS DORRITAS 4570	
COOPELAN LTDA	
LOCALIDAD: LOS ANGELES	
REMITENTE: AEREAZ GORZELIA Y CIA LTDA	Santiago, 27 de septiembre de 2019
SERVICIO: OVERNIGHT	
PESO PESADO: 0.10 kg	
PESO VOLUMÉTRICO: 0.1	
DIMENSIONES:	
MATERIAL ADICIONAL:	
TIPO DE DOCUMENTO:	
DETALLES CONTENIDO:	Contrato Cobertura extensión 40
LUGAR A DIRIGIR: 5352.0	
Monto Resuelto:	0.0
FECHA RESEÑA: 27/09/2019 17:43	
ORIGEN ORIGEN: AEREAZ ANDRES BOLLO	
DETALLE PTO: Adresado: Punto Etapa	
Si la pieza va a una Oficina Centralizada:	

6/2018 proceso de conexión 16/2018. Proyecto La Perla, lar 38 SpA.

a lo señalado en el artículo 7-6 del Capítulo 7 de la Norma de PMGD, por encargo de MVC Solar 38 SpA adjuntamos

2

Una vez que Coopelan recibió los antecedentes requeridos por la NTCO que MVC38 envió dentro de plazo, la Distribuidora acusó recibo de esto y señaló que la presentación se encontraba conforme con la normativa vigente:

REF: RESPUESTA CARTA PROYECTO LA PERLA
Estimado Señor:
En respuesta a su carta del 27 de Septiembre 2019, y a lo señalado en la NTCO PMGD, específicamente en el Art. 2-6 Presentación de Solicitud de Conexión a la Red y el Art. 7-6 Exigencias para PMGD en Proceso de Conexión, ratificamos que la documentación legal del proceso de conexión N°16/2018 asociado a su proyecto PMGD la Perla, cumple con la normativa técnica vigente.
Saludan atentamente a usted,
COOPERATIVA ELECTRICA LOS ANGELES LTDA
 JOSE LUIS NEIRA VELOSO GERENTE GENERAL

3

Dado que el título habilitante requerido por la NTCO para usar un predio para la instalación de un PMGD es la autorización mediante declaración jurada del propietario o de quien se encuentre habilitado para disponer del terreno, y que MVC38 se encontraba habilitado para disponer del predio en su calidad de arrendatario, cumplió cabalmente con la exigencia normativa de contar con la autorización para el emplazamiento de un PMGD.

Por lo tanto, puede verse que MVC38 cumplió cabalmente con lo requerido por la NTCO, en atención a lo cual la Distribuidora no formuló observaciones y ratificó que la presentación era conforme a las exigencias normativas. Por lo tanto, queda claro que para

² Carta conductora de antecedentes requeridos por la NTCO enviada por MVC 38 y comprobante de envío a Coopelan, 27.09.2019

³ Carta de respuesta enviada por Coopelan, 02.10.2019



aquella fecha MVC38 cumplió con las exigencias regulatorias que la norma impone para esa etapa del proceso de conexión.

Así las cosas, no puede atribuirse ningún incumplimiento normativo a MVC38, quien ha dado estricto cumplimiento a la normativa vigente en esta materia. De tal modo, la acusación de Cielpanel es totalmente falsa en cuanto a que MVC38 no contaría con los requisitos normativos para contar con un terreno en el cual construir su Proyecto.

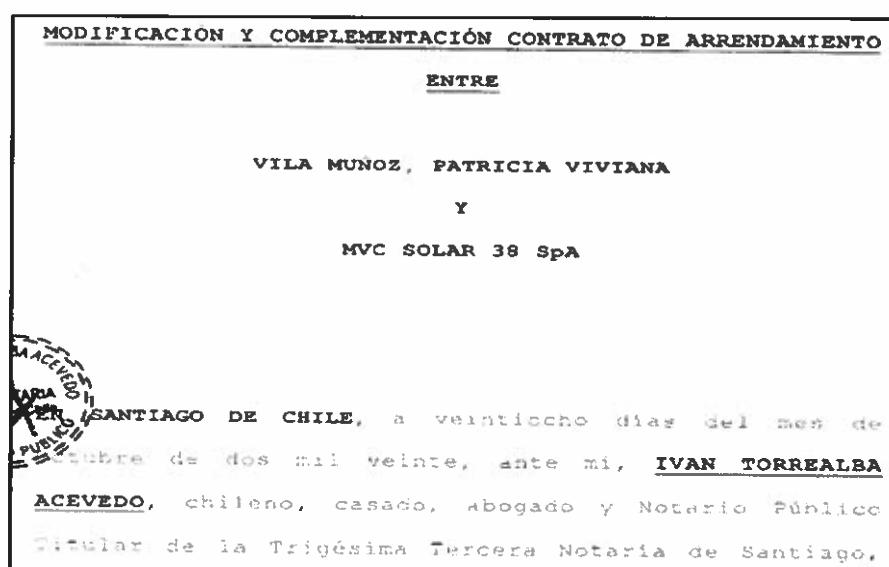
A mayor abundamiento, es necesario hacer presente a la autoridad que ni el 2-6 ni el 7-6 de la NTCO exigen, en ningún momento, que se acompañe el contrato o título en virtud del cual el arrendatario realiza su declaración jurada. Bastando para cumplir con la norma el acompañar la declaración jurada de quien este habilitado para disponer el inmueble con el fin de que en él se desarrolle el proyecto.

2. El Contrato de Arrendamiento no ha caducado

El argumento de Cielpanel para alegar el supuesto incumplimiento del artículo 2-1 de la NTCO por parte de MVC 38 se reduce a señalar que el Contrato de Arrendamiento estaría caducado y que, por lo tanto, no contaría con un predio donde emplazar su planta. Más allá de que esta acusación es muy genérica y no indica cómo se estaría vulnerado el mencionado artículo 2-1 de la NTCO, lo cierto es que el Contrato de Arrendamiento nunca caducó.

Ya se señaló que MVC38 había acreditado el predio donde se ubicaría el Proyecto, pero la Reclamante inventa un argumento basado en un requisito no contenido en la normativa para intentar que el proyecto La Perla sea descartado. Ahora nos haremos cargo de este punto.

Pese a las alegaciones de la Reclamante, el Contrato de Arrendamiento ha mantenido su vigencia. Con fecha 28 de octubre de 2020, la propietaria del inmueble y MVC38 han firmado una modificación y complementación de dicho contrato (en adelante, “Modificación y Complementación”) en virtud se ratifica la vigencia del Contrato de Arrendamiento y se extiende el plazo inicial del arrendamiento a 30 meses, extensibles a su vez por 6 meses adicionales. En virtud de esta Modificación y Complementación consta que el propietario nunca quitó su beneplácito para que MVC38 siguiera arrendando el predio y que, por lo tanto, gracias a la voluntad de las partes, esta última nunca dejó de tener la calidad de arrendataria, por lo que siguió pudiendo -y seguirá pudiendo- disponer del predio.



⁴ Modificación y Complementación del Contrato de Arrendamiento firmado entre Patricia Vila Muñoz y MVC 38, firmada el 28 de octubre de 2020.

De esta manera, MVC38 nunca ha dejado de tener un terreno en el cual construir su planta de generación, contrario a lo que plantea Cielpanel.

Aún en el caso de que la Discrepante dijera que la voluntad de las partes y la Modificación y Complementación no fueran suficientes, e insistiera en que el Contrato de Arrendamiento si habría caducado y que MVC38 habría perdido el terreno, debe señalarse que la legislación respalda la posición de MVC38. Lo que Cielpanel parece ignorar es que, en virtud del artículo 1956 del Código Civil, un contrato de arrendamiento se entiende prorrogado, aún sin intervención de las partes si es que ellas no le ponen término. Esto es lo que se conoce como Reconducción Táctica del contrato de arrendamiento:

"Artículo 1956. (...) Con todo, si la cosa fuere raíz y el arrendatario con el beneplácito del arrendador hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes..."

Ya se dijo que MVC38 contaba con la aprobación del propietario para seguir arrendando el predio, lo que se demuestra en que no se le puso término al Contrato de Arrendamiento ni se requirió la devolución del terreno, sino que incluso se ratificó su vigencia y se extendió por un lapso aún mayor, claramente operó la Reconducción Táctica.

Por lo tanto, dado que el Contrato de Arrendamiento se mantuvo vigente por la voluntad de las partes, quienes ratificaron esta vigencia y la extendieron en el tiempo, y que además MVC38 se encuentra amparada por el artículo 1956 del Código Civil, es evidente que el Contrato de Arrendamiento nunca caducó y, por lo tanto, MVC38 siempre ha contado con un predio donde emplazar su planta de generación.

En atención a lo anterior, puede verse que la acusación y el supuesto incumplimiento que busca configurar de Cielpanel para beneficiar de forma subterfugio su posición, en contra de MVC 38, carece de todo fundamento y debe ser rechazada sin más.

III. DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS QUE SE LE IMPUTAN A MVC38

De la precaria presentación realizada por Cielpanel ante esta Superintendencia, en este capítulo nos haremos cargo de la artificiosa infracción aludida por la Discrepante para mejorar su posición en el orden de conexión en el Alimentador Canteras.

El supuesto incumplimiento alegado por Cielpanel estaría dado por el hecho que el Contrato de Arrendamiento se encontraría caduco -suposición completamente errada en la que incurre la Discrepante-, este sólo hecho implicaría, en la lógica de Cielpanel, una infracción normativa que, por supuesto, la Discrepante no vio necesario desarrollar mayormente.

De esta forma, es que la controversia presenta una serie de presupuestos errados que, como no podría ser de otra forma, llegan a una errada conclusión. Errores y suposiciones incorrectas que se resumen en lo expuesto por la propia Discrepante en el numeral 5 de su presentación⁵:

⁵ Cielpanel SpA, Controversia, 25 de agosto de 2020.

5.- De este modo está claro que la empresa MVC Solar 38 SpA no contaría con un terreno o bien raíz en el que construir o desarrollar el PMGD La Perla, situación que Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. ha dejado pasar sin cumplir con la obligación contenida en la NTCO artículo 2.1, ya que no hay antecedentes aportados por la empresa interesada para acreditar que ha dado cumplimiento con los requisitos que dicha norma establece.

De esta forma, la Discrepante: (i) supone -erradamente, por cierto- la falta de terreno para desarrollar el proyecto PMGD La Perla por la caducidad del Contrato de Arrendamiento; (ii) lo cual, supone, configuraría un incumplimiento del artículo 2-1 de la NTCO -lo que también es incorrecto-; y (iii) concluye que MVC38 no habría cumplido con los requisitos que dicha norma establece -sin indicar nunca cuál requisito en específico es el que habría supuestamente incumplido MVC38-.

Así la Discrepante construye artificiosamente, y en base a una serie de supuestos errados, una infracción normativa inexistente, solicitando, además, que se sancione al supuesto infractor con el descarte de su proceso de conexión.

En el capítulo anterior hemos explicado contundentemente la actual vigencia del Contrato de Arrendamiento, y como ello permite constatar que MVC38 actualmente cuenta con el terreno para construir y desarrollar el proyecto eléctrico en comento, lo que permite descartar el primer supuesto en el que Cielpanel sustenta toda su acusación. De igual forma, en el numeral anterior, se demostró el íntegro cumplimiento de MVC38 con respecto a todos los requisitos y plazos dispuestos por la normativa aplicable con respecto al proceso de conexión N°16/2018, lo que nos permite descartar toda posible infracción al artículo 2-1 de la NTCO.

Con todo lo anterior, malamente podría tomarse en serio la imputación realizada por Cielpanel en este proceso de controversia, sin embargo, cabe profundizar sobre las falencias y debilidades de los argumentos expuestos por la Discrepante desde un punto de vista regulatorio.

Cielpanel sostiene que la supuesta caducidad del Contrato de Arrendamiento constituiría una infracción al artículo 2-1 de la NTCO, sin dar mayores explicaciones en qué forma dicho hecho contraviene la norma citada. En su presentación, sólo agrega que "no hay antecedentes aportados por la empresa interesada para acreditar que ha dado cumplimiento con los requisitos que dicha norma establece".

El citado artículo 2-1, como se ha dicho, es una norma de carácter general, así se advierte por el mismo título que acompaña al artículo: Generalidades. La norma citada no viene a establecer otra cosa distinta que la obligación general de toda empresa distribuidora e interesado respecto al intercambio de información durante el proceso de conexión en cuanto a ceñirse a lo expresamente dispuesto en la NTCO y del Decreto Supremo N°244 (en adelante del "DS N°244" o "Reglamento").

"2-1 Generalidades

El intercambio de información durante el proceso de conexión entre la Empresa Distribuidora, el Coordinador y el Interesado, deberá efectuarse según las disposiciones del presente título y el Reglamento, debiendo cumplir con los plazos establecidos, calidad de la información y las exigencias mínimas establecidas para evaluar la factibilidad de su conexión. En caso de que el Interesado no cumpla con lo anterior, la Empresa Distribuidora deberá dar término

al proceso de conexión, para lo cual el Interesado deberá iniciar el proceso de conexión desde lo dispuesto en el Artículo 2-4⁶.

Por lo antes razonado, es que se hace imprescindible que para alegar la configuración de la infracción del artículo 2-1 se requiera especificar qué normativa en particular el interesado no habría cumplido en el caso en concreto. Ya que el tipo infraccional, argüido por la Discrepante requiere que el infractor haya intercambiado información contraviniendo con una norma expresa de la NTCO o DS N°244, en caso contrario simplemente es imposible configurar infracción alguna al citado artículo.

Asimismo, la sanción de "dar término al proceso de conexión" se encuentra reservada para aquellos casos en que el interesado incumpla una disposición expresa de la normativa aplicable respecto al intercambio de información en el transcurso del respectivo proceso de conexión. Sobre este punto es indispensable reiterar lo tantas veces resuelto por esta Superintendencia, en cuanto a que "el procedimiento de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N244, el dual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse".⁷

Al respecto, se hace evidente que la imputación realizada por Cielpanel en cuanto a una supuesta infracción al artículo 2-1 de la NTCO, carece de objeto, al omitir señalar cuál sería la supuesta normativa en particular infringida por MVC38 con respecto a la entrega de información brindada a la Distribuidora durante la tramitación del proceso de conexión N°16/2018. Es más, como se expuso en el capítulo anterior, MVC38, cumplió a cabalidad con los plazos, calidad y las exigencias mínimas dispuestas en la norma con respecto a la información entregada, así lo acreditó la misma Empresa Distribuidora.

Cielpanel por su parte, desconociendo, tanto los acuerdos de los privados con respecto al predio donde se ubicará el proyecto y la normativa aplicable a los contratos de arriendo, como realizando una interpretación de la normativa eléctrica carente de todo sentido, intenta tipificar artificiosamente como infracción legal un hecho no contemplado en la normativa eléctrica aplicable y de esta forma forzar su alcance para generar un efecto no previsto por la normativa -el descarte del proceso de conexión del proyecto que le antecede en el orden de conexión- vulnerando los derechos de MVC38.

IV. IMPROCEDENCIA DEL PETITORIO DE CIELPANEL

Finalmente, cabe hacer presente que el petitorio de la controversia presentada por Cielpanel es del todo improcedente por carecer de solicitudes concretas y tener tal nivel de amplitud en lo que solicita que es contradictorio con la naturaleza propia de una controversia de este tipo. Al solicitar que se requiera a MVC38 "toda la documentación necesaria y existente en la actualidad para validar, confirmar y cotejar que se cumplen con los requisitos establecidos por la NTCO..." y que "revisados los antecedentes, y en el evento que éstos no sean suficientes para acreditar que... puede continuar con el proceso de conexión..." básicamente está requiriendo un análisis de todos los antecedentes del proceso de conexión, incluso aquellos que no tienen nada que ver con los supuestos incumplimientos que alega en su escrito y requiriendo a la SEC que ejerza un rol que es a toda luces distinto al que corresponde a una autoridad que decide una controversia entre partes.

Cielpanel no sabe qué pedir ni qué incumplimientos imputarle a MVC38, por lo tanto, pide "toda la información necesaria y existente" (lo que sea que eso signifique) para examinar nuestro proyecto y ver qué puede decir. Es más, ni siquiera sabe si es que existe algún incumplimiento, lo que se evidencia al decir que "en el evento" de que los antecedentes

⁶ NTCO artículo 2-1. Lo destacado es nuestro.

⁷ SEC, Resolución Exenta N°25.597, 11 de septiembre de 2018.



*no cumplan este arbitrario e injusto examen, es decir, reconoce que dicho incumplimiento no es más que una **posibilidad**. Por lo tanto, esta Superintendencia no puede dar lugar a semejante atentado contra el derecho a la defensa y al debido proceso.*

Esta solicitud de la Discrepante no es sino una burda forma de buscar posibles errores o incumplimientos para, en un eventual e hipotético caso, tener algo a lo qué aferrarse en caso de que su solicitud principal falle. En otras palabras, con este requerimiento, Cielpanel está dando palos de ciego para la posibilidad de atinarle a algo.

Con todo, el intento de Cielpanel no solo es mal intencionado, sino que es derechamente atentatorio contra el derecho a la defensa que asiste a MVC38. La amplitud de la solicitud de la Discrepante, junto con su incapacidad de señalar un incumplimiento o norma en que se funda, impiden que MVC38 sepa de qué debe defenderse, ya que no sabe qué cargos se le imputan. Es más, ante la generalidad de los antecedentes que requiere Cielpanel, ni siquiera puede saberse a ciencia cierta qué acompañar.

Ante tal afrenta al debido proceso, donde la Discrepante es incapaz de señalar un incumplimiento concreto o solicitar determinados antecedentes para respaldar su pretensión, sino que solicita información para ver si es que encuentra algo que acusar, esta Superintendencia no puedo sino rechazar dicha solicitud. De lo contrario, estaría dejando a MVC38 en una situación de indefensión, donde no existen cargos que se le imputen ni nada a lo que pueda enfrentarse para hacer valer su posición y demostrar su estricto cumplimiento de la normativa vigente.

V. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo expuesto, queda en evidencia la manifiesta improcedencia de las burdas acusaciones realizadas por Cielpanel, que no tienen otro fin que lograr el descarte del proyecto que le antecede en el orden de conexión. De esta forma, la controversia en comento tiene un fin meramente instrumental, que pretende por medio de acusaciones genéricas e infundadas desechar a sus competidores.

Por medio de este informe hemos dado cuenta del cabal cumplimiento de MVC38 a cada una de las exigencias que la norma impone a los desarrolladores de PMGD. En este punto hay que reiterar que el proceso de conexión es un proceso reglado, es decir, tanto sus requisitos como los plazos que conforman cada una de sus etapas se encuentran expresamente establecidos en la norma. Este sólo hecho hace imposible que se pretenda imputar infracciones a los interesados o a las distribuidoras sin que los hechos alegados encuentren una correlación directa con la norma o la jurisprudencia de esta Superintendencia.

Cielpanel por medio de su presentación, alega de forma imprecisa y genérica infracciones normativas sustentadas en hechos que no se condicen con la realidad, incurriendo para ello en una serie de errores normativos y fácticos, los cuales nos permiten develar el único interés real de la Discrepante: mejorar su posición en el orden de conexión.

De esta forma es que Cielpanel, centra toda su argumentación en el Contrato de Arrendamiento, que da cuenta de la calidad del arrendador de quien suscribió la declaración jurada acompañada conforme a lo dispuesto en los artículos 7-6 y 2-6 de la NTCO, documento que no es exigido por la normativa aplicable, y como su aparente caducidad reciente, debiese provocar el inmediato descarte del proceso de conexión. Para ello la Discrepante no cita ninguna norma o jurisprudencia que permita entender cuál es su razonamiento, en todo su escrito se limita a citar una única norma, el artículo 2-1, norma de carácter general que en sí misma no basta para generar infracción alguna.

De esta forma, MVC38 ha demostrado el integro cumplimiento de la normativa eléctrica aplicable en cada una de sus etapas, además ha explicado de manera contundente la vigencia civil del Contrato de Arriendo -el cual no es parte de la documentación exigida

por la NTCO- y ha develado las profundas falencias e inconsistencias en la discrepancia presentada por Cielpanel.

Por lo que solicitamos respetuosamente a esta Superintendencia que declare la improcedencia de las acusaciones imputadas en contra de MVC38.

Para complementar todo lo expuesto en esta presentación acompañamos:

1. Copia de escritura pública en que consta la personería de don David Sanmartín Catalán para representar a MVC Solar 38 SpA, otorgada ante la 33^a Notaría Pública de Santiago con fecha 2 de septiembre de 2019 bajo el repertorio N°15.028-2019.
2. Copia de escritura pública de contrato de arrendamiento celebrado entre doña Patricia Viviana Vila Muñoz y MVC Solar 38.”.

4º Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con N°654, de fecha 03 de noviembre de 2020, Coopelan Ltda. dio respuesta a Oficio Ordinario N°6029, señalando lo siguiente:

“Por medio de la presente, damos respuesta a Ord. N° 06029 del 16.10.2020, recibido por email el 19.10.2020, en el cual se declara admisible la controversia presentada por el interesado Cielpanel SpA por su proyecto PMGD CE Canteras C9. Dando cumplimiento a lo requerido en su oficio citado, adjuntamos la siguiente información solicitada:

- *Formularios y cartas conductoras de los procesos de conexión de PMGD's La Perla y CE Canteras C9.*
- *Antecedentes remitidos por los interesados por PMGD's La Perla y CE Canteras C9, para dar cumplimiento al Art. 7-6 de la NTCO.*
- *Carta G N°535/2020 del 07.08.2020, en respuesta a carta del interesado Cielpanel SpA de fecha 28.07.2020, donde consulta respecto del proceso de tramitación de SCR y entrega de los Informes de Criterios de Conexión de sus PMGD's vigentes. Esencialmente, se responde que se encuentran suspendidos por SEC, según ORD. N°1129 y N°1128, por controversias en proceso de resolución.*
- *Carta G N°591/2020 dirigida al interesado Cielpanel SpA, en respuesta a su carta del 25.08.2020 que dirigió a SEC, la cual la recibimos en copia, y en donde hacemos algunas precisiones.*
- *Para una mejor comprensión, se incluye una línea de tiempo, que da cuenta de las interacciones de nuestra representada con el interesado Cielpanel SpA.”.*

5º Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se refiere al supuesto incumplimiento por parte de Coopelan Ltda. respecto de la instrucción impartida por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°32.438 de fecha 22 de abril de 2020, consistente en informar a los interesados sobre el estado de los procesos de conexión asociados al alimentador Cantera. Asimismo, la Reclamante solicita que esta Superintendencia recabe la información necesaria para validar, confirmar y cotejar que el PMGD La Perla cumple con los requisitos establecidos en la NTCO vigente para su conexión, debido, principalmente, al eventual vencimiento del contrato de arrendamiento del predio en que se ubicaría el proyecto.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, el cual fija derechos

y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse.

Ahora bien, cabe señalar que la NTCO de julio de 2019 agregó una serie de requisitos para la presentación de las Solicitudes de Conexión a la Red (SCR) por parte de los interesados en conectar PMGD. En este sentido, la letra a) del artículo 2-6 de la citada norma señala que la presentación de la SCR deberá contener, entre otros antecedentes, un *“plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol. Esto último en concordancia con el Título Habilitante del numeral b.I o b.II, según corresponda, que se señalan a continuación”*. (Lo resaltado es nuestro)

En complemento a esta disposición, las letras b.I y b.II del artículo 2-6 señalan que para iniciar la revisión de la SCR por parte de la empresa distribuidora, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

“b. Documentación para iniciar revisión de SCR.”

- i. *Para terrenos de propiedad privada: Título de dominio vigente del propietario del inmueble donde el proyecto estará emplazado, junto a copia de la cédula de identidad del propietario o del respectivo representante, acompañando la personería con la facultad de disponer del inmueble en caso de ser correspondiente. Además, debe adjuntar declaración jurada del propietario del inmueble en donde el proyecto estará emplazado que indique que brinda su autorización para el emplazamiento del PMGD en el inmueble de su propiedad, o bien, declaración jurada de la persona que, en su calidad de usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o en su defecto, en virtud de un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno, indique que se encuentra habilitado para disponer del inmueble con el fin de que en él se desarrolle el proyecto.*
- ii. *Para terrenos fiscales: Se debe acreditar el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos: a. Ingreso solicitud de Concesión de Uso Oneroso u otro título de similar naturaleza que permita la utilización de los terrenos fiscales para el emplazamiento de los PMGD, de acuerdo a la normativa sectorial vigente. b. Validación Catastral 1 de la solicitud referida en la letra precedente.”*

Adicionalmente, el artículo transitorio 7-6 “Exigencias para PMGD en proceso de conexión” hizo extensivo los nuevos requisitos antes citados a los proyectos que se encontraban en evaluación al momento de entrar en vigor la NTCO de julio de 2019, exigiendo para estos proyectos lo siguiente: *“presentar la documentación indicada en literal b) de las exigencias mínimas del “formulario de presentación de SCR” definido en Artículo 2-6”*, indicación según la cual el PMGD debe acreditar el derecho sobre la propiedad del terreno que va a ser utilizado para el desarrollo del proyecto, información que se entrega sobre un terreno específico, que determina el emplazamiento del proyecto, y que se estableció como requisito estricto para resolver las SCR en los alimentadores. **En caso de incumplimiento de lo anterior, como también en caso de presentar información incompleta o fuera de los plazos establecidos en dicho transitorio, los interesados deberán, para continuar con el proceso de conexión, ingresar una nueva SCR.**

Por otra parte, se debe tener presente que conforme el artículo 18º del D.S. N°244, el plazo máximo de vigencia del ICC y las posibilidades de extensión de vigencia del mismo están establecidos de acuerdo con la tecnología de generación de los PMGD, los cuales fueron calculados considerando etapas normales de desarrollo de un proyecto, sobre un emplazamiento definido, por lo que estos no consideran etapas de redefinición del



terreno, más cuando dicha definición condiciona directamente el avance del proyecto al estar ligado con la obtención de los permisos ambientales y sectoriales.

Además, se debe tener presente que las disposiciones contenidas en la normativa surgen con el objetivo de disminuir la alta especulación existente en los procesos de conexión de PMGD, manifestada en solicitudes de conexión repetidas o proyectos que iniciaban el proceso de conexión sin tener identificado el emplazamiento de este, generando consecuencias negativas, principalmente por hacer ineficiente el proceso de conexión al saturar los alimentadores con solicitudes con un bajo porcentaje de conexión a la red.

Por las consideraciones indicadas, esta Superintendencia puede concluir que la modificación de julio de 2019 de la NTCO, agregó como requisito para la presentación de la SCR, tener resuelto el uso del terreno donde se emplazará el proyecto, haciendo extensivo este requisito también a los proyectos que se encontraban en lista de espera o en evaluación al momento de entrar en vigor la modificación de la NTCO, asegurando que todos los proyectos que se evalúen tengan definida la ubicación del proyecto y resueltos los aspectos relativos al uso del terreno. Asimismo, cabe señalar que la NTCO no contempla la posibilidad de variar la información declarada en la SCR en relación con este tema, ni consecuentemente una modificación de la ubicación del proyecto, por lo que en el caso de que el PMGD requiera modificar su emplazamiento, necesariamente debe iniciar un nuevo proceso de conexión.

Ahora bien, enunciado el marco normativo, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de las alegaciones indicadas por Cielpanel SpA en contra de Coopelan Ltda. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

I. En relación con el incumplimiento de la instrucción de la Resolución Exenta N°32.438

De acuerdo con los antecedentes del caso, es posible constatar que la Resolución Exenta N°32.438 fue emitida con fecha 22 de abril de 2020 y notificada a la empresa Coopelan Ltda. mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2020. En la citada resolución, este Servicio constató el incumplimiento por parte de la Concesionaria de las exigencias procedimentales y de los plazos establecidos para la elaboración de los estudios técnicos respecto del proceso de conexión del PMGD La Perla, estableciendo por tanto la vigencia de la SCR del referido PMGD.

En consideración de lo anterior, es que se instruye en dicha resolución que la Empresa Distribuidora tome todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto, debiendo informar la vigencia de la SCR del PMGD La Perla y los procesos de conexión asociados al alimentador Canteras, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD La Perla, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que tengan ICC vigente en el alimentador en cuestión. Lo anterior, en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, **plazo que se cumplió el dia 29 de mayo de 2020.**

Figura 1: Correo de notificación de Resolución Exenta N°32.438 a Coopelan Ltda. con fecha 22.04.2020

RE: Resolución Controversia PMGD La Perla

 Gonzalo Martínez <gmartinez@coopelan.cl>
Para: Jonathan Sebastián Salinas Freire
CC: José Luis Neira R. <jlneira@sec.cl> Héctor Torres R. <hector.torres@sec.cl>
Estimado Sr. Jonathan Salinas,
Junto con saludarle, acusamos recibo de Res. Ex. N°32488 para iniciar trámite y dar respuesta conforme lo indicado.
Atte.



Gonzalo Martínez Sepúlveda
Subgerente de Distribución
Avda. las Industrias N° 4670
Los Ángeles 8° Región, Chile
Fono: 43 2407051
www.coopelan.cl

De: Jonathan Sebastián Salinas Freire [<mailto:jsalinas@sec.cl>]
Enviado el: jueves, 14 de mayo de 2020 12:08
Para: Gonzalo Martínez <gmartinez@coopelan.cl>
Asunto: RV: Resolución Controversia PMGD La Perla

Estimado Sr. Gonzalo Martínez,

Junto con saludarle, adjuntamos copia de la Resolución Exenta N°32488 emitida con fecha 22 de abril de 2020 correspondiente al proceso de conexión del PMGD La Perla.

Favor dar acuse de recepción,

Saluda atentamente a Usted,

Jonathan Sebastián Salinas Freire
Profesional de Regulación
Unidad de Energías Renovables y Electromovilidad
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Revisa a Seg 21/05/2020 13:00:29. Consulta realizada el 21/05/2020 13:00:29. Consulta realizada el 21/05/2020 13:00:29.

Ahora bien, de los antecedentes presentados por las partes, esta Superintendencia constata que dicha comunicación no fue realizada por la Empresa Distribuidora conforme los plazos instruidos en la Resolución Exenta N°32.438, sino que fue realizada mediante carta G N°535/2020 de fecha 07 de agosto de 2020, en respuesta a la carta presentada por Cielpanel SpA con fecha 28 de julio de 2020. En la referida comunicación, la distribuidora informó que, de acuerdo a los Oficios Ordinarios N°1129 y N°1128 de fecha 12 de febrero de 2020, existía una medida provisional de suspensión de los procesos de conexión asociados al alimentador Canteras, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 72º del D.S. N°244. Agrega que conforme las Resoluciones Exentas N°32.437 y N°32.438, los procesos en controversia del PMGD El Álamo y PMGD La Perla deben ser resueltos para continuar con la tramitación de cualquier otro proceso de conexión existente en el alimentador Canteras; solo una vez resueltas procederán a efectuar la publicación de las posiciones del alimentador Canteras conforme la normativa vigente. La información anterior fue ratificada en presentación realizada por Coopelan Ltda. en carta G N°591/2020, de fecha 08 de septiembre de 2020.

Lo anterior, evidencia que la Empresa Distribuidora incumplió con la instrucción impartida en la Resolución Exenta N°32.438, de fecha 22 de abril de 2020, ya que Cielpanel SpA tomó conocimiento del estado de los procesos de conexión del alimentador Canteras una vez vencido el plazo establecido en dicha Resolución, circunstancia que será debidamente ponderada por este Servicio para, de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo fiscalizador en contra de Coopelan Ltda. y perseguir las responsabilidades que correspondan.

Cabe señalar que en el caso de detectar incumplimientos respecto del reglamento y normativa vigente, o de las instrucciones y órdenes que imparte esta Superintendencia estas podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo expresado en el artículo 15º de la Ley 18.410.



Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, respecto a lo referido por Cielpanel SpA en relación al supuesto incumplimiento del artículo 2-1 de la NTCO por parte de Coopelan Ltda., corresponde señalar que dicha norma hace mención al intercambio de la información durante el proceso de conexión **entre la Empresa Distribuidora y el Interesado**. En este caso concreto, la instrucción contenida en la Resolución N°32.438 fue ordenada por este Servicio en ejercicio de sus facultades legales, constituyendo una obligación distinta a la establecida en el artículo 2-1 de la NTCO.

II. Con relación a la presunta caducidad del contrato de arrendamiento

Que de acuerdo con la disposición indicada en la letra b.I del artículo 2-6 de la NTCO y el artículo 7-6 transitorio de la misma normativa, la documentación necesaria para iniciar la revisión de la SCR de un proyecto emplazado en terrenos de propiedad privada, requiere que el Propietario presente: i) **título de dominio vigente del propietario del inmueble donde el proyecto estará emplazado**, junto a copia de la cédula de identidad del propietario o del respectivo representante, acompañando la personería con la facultad de disponer del inmueble en caso de ser correspondiente; ii) **declaración jurada del propietario del inmueble en donde el proyecto estará emplazado** que indique que brinda su autorización para el emplazamiento del PMGD en el inmueble de su propiedad, o bien, **declaración jurada de la persona que, en su calidad de usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o en su defecto, en virtud de un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno**, indique que se encuentra habilitado para disponer del inmueble con el fin de que en él se desarrolle el proyecto.

Como consecuencia de lo anterior, esta Superintendencia puede concluir que la presentación del contrato de arrendamiento no es un requisito normativo exigible en la instancia de revisión de la SCR del PMGD La Perla, conforme el marco regulatorio y la normativa aplicable.

Ahora bien, conforme lo indicado por Coopelan Ltda. con fecha 27 de septiembre de 2020, la empresa concesionaria ratificó que la documentación legal presentada por el PMGD La Peral cumple con la NTCO vigente, respecto a lo señalado en el Artículo 2-6: *Presentación de Solicitud de Conexión a la Red* y el Artículo 7-6: *Exigencias para PMGD en Proceso de Conexión*, ya que se presentó el título de dominio vigente del propietario del inmueble, la cédula de identidad del propietario del terreno, la declaración jurada del arrendatario del predio autorizando el uso para la instalación del Proyecto y la declaración jurada del titular del Proyecto indicando que el terreno posee las características necesarias para su implementación. **Por lo anterior, esta Superintendencia constata el cumplimiento por parte de MVC Solar 38 SpA de las exigencias técnicas establecidas para validar la SCR del PMGD La Perla a fin de continuar con su proceso de revisión.**

Sin perjuicio de lo anterior, considerando la información presentada por las partes, esta Superintendencia ha constatado que con fecha 28 de octubre de 2020, la propietaria del inmueble y MVC 20 Solar SpA han firmado una modificación y complementación del contrato de arrendamiento firmado con fecha 27 de noviembre de 2018, extendiendo la vigencia del contrato inicial, por lo que a juicio de esta Superintendencia, **el PMGD ha acreditado la vigencia de su contrato de arrendamiento, por lo que no son procedentes las alegaciones indicadas por Cielpanel SpA respecto a dicha materia.**

RESUELVO:

1º Que, conforme lo solicitado por la empresa Cielpanel SpA, representada por el Sr Rodrigo Añazco Saba, ambos con domicilio en



Cerro el Plomo 5931, oficina 606, Las Condes, con ocasión del reclamo presentado en contra de Coopelan Ltda. esta Superintendencia ha requerido a la concesionaria y a MVC Solar 38 SpA, toda la documentación necesaria para validar, confirmar y cotejar que se cumplen con los requisitos establecidos por la NTCO vigente para conectar a dicho alimentador el PMGD La Perla.

2º Que se rechaza la solicitud efectuada por Cielpanel SpA, en orden a declarar extinguido el derecho del PMGD La Perla, dado que se ha determinado el cumplimiento por parte del referido proyecto de lo dispuesto en el artículo 2-6 de la NTCO y el artículo 7-6 transitorio de la misma normativa, conforme lo indicado en el Considerando 5º de la presente resolución. En consecuencia, corresponde que la SCR del PMGD La Perla sea revisada una vez que la SCR del proyecto precedente, PMGD El Álamo, sea resuelta.

3º Que, Coopelan Ltda. deberá informar o actualizar la información relativa a los procesos de conexión en curso en el Alimentador Canteras a todos los interesados, en un plazo no superior a 10 días hábiles de notificada la presente resolución, remitiendo copia a esta Superintendencia dentro del mismo plazo señalado, con copia a **esta Superintendencia a la casilla uernc@sec.cl**, refiriendo en el asunto el caso times y controversia asociada.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles


SLP/JCS/CIM/JCC/JSF

Distribución:

- Representante Legal Cielpanel SpA.
Dirección: Av. Cerro El Plomo N°5931, Oficina 606. Las Condes. Santiago
Correo Electrónico: ranazco@cielpanel.com ; jlineira@cielpanel.com
- Representante Legal Cooperativa Eléctrica Los Angeles Ltda.
Dirección: Av. Las Industrias N°4670, Los Ángeles, Región del Biobío
Correo Electrónico: gmartinez@coopelan.cl; pflores@coopelan.cl; jconcha@coopelan.cl
- Representante Legal MVC Solar 38 SpA
Dirección: Av. El Golf 40, oficina N°502. Las Condes. Santiago
Correo Electrónico: conexioneschile@sun.co; sportaluppi@agycia.cl
- DTIE.
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1525098/